



putarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

Art. 366. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

Art. 367. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifiestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal antes de resolver podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 368. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 369. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 370. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 364.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados.

Art. 371. El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

## CAPÍTULO VIII.

### *De la declaracion de rebeldia del procesado y de sus efectos.*

Art. 372. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 373. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 286.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado, ó cuando fuere llamado.

Art. 374. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa

mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 375. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 659, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado, y además las siguientes:

1.º La del número del art. 373, que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 376. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 658, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 377. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido, ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 378. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso, y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 379. Si fueren dos ó más los procesados, y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 380. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la via civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 381. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandará devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolucion, el Escribano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiere continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en el artículo 806.

Art. 382. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si, habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion.

Art. 383. Cuando el declarado rebelde en los casos del art. 378 fuere habido, se abrirá nuevamente la cau-

sa, para continuaria segun su estado.

## CAPÍTULO IX.

### *De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.*

Art. 384. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que dependan un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 385. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formacion de cada sumario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales, y otro de las causas pendientes y terminadas en su Juzgado durante igual espacio de tiempo.

Art. 386. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes, ó por ellas terminadas durante el trimestre.

(Se continuará.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 1.104.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la reclamacion promovida por el Ayuntamiento de Urdias solicitando de este Ministerio que esa Diputacion provincial rebaje la cuota impuesta á dicho pueblo por el arbitrio extraordinario de 25 céntimos de peseta en cántara de vino y 50 en la de aguardiente que se destinan al consumo en la localidad, fundándose en la desproporcion del impuesto que consideran contrario á la ley por haberse formado el encabezamiento sin bases aceptadas, sin conocimiento de datos positivos y sin oír las reclamaciones presentadas por la corporacion municipal y en otras varias razones que enumera en su instancia:

Vistas las solicitudes de igual índole y naturaleza presentadas por los Ayuntamientos de Ruiloba, Santiurde de Toranzo, Penagos y Comillas:

Vistos los informes emitidos por la Comision provincial y ese Gobierno de provincia; y

Considerando que por Real orden de 29 de Enero de 1878 se autorizó á esa Diputacion provincial para establecer los arbitrios extraordinarios de 25 céntimos de peseta en cántara de vino y de 50 céntimos en cada cántara de aguardiente, con el exclusivo objeto de atender al pago de interés y amortizacion de las acciones de un empréstito de carreteras:

Considerando que segun se declaró por Real orden de 21 de Febrero último, esa Diputacion provincial está obligada á exigir que los pueblos de la provincia se ajusten en todo lo relativo á la recaudacion de los arbitrios mencionados á lo prescrito en la Instruccion general de consumos, siendo por consiguiente tambien de ineludible cumplimiento para dicha corporacion lo mandado en la misma:

Considerando que á virtud de lo establecido en la citada Instruccion, solo son exigibles á los Ayuntamientos los cupos que respectivamente se les hubiesen señalado cuando se haya llevado á cabo con los mismos el contrato de encabezamiento, por cuanto

solo entonces es cuando aquellos adquieren la obligacion de recaudar el trito municipal:

Considerando que dicha Instruccion general marca los medios que han de ponerse en práctica para que las partes interesadas puedan venir á un concierto:

Considerando que si con relacion al Estado es necesario llegar al acto de avenencia de que se ha hecho encabezarse por los cupos que respectivamente les correspondan; con referencia á la provincia y tratándose de un arbitrio especialísimo y extraordinario, cuya imposicion arranca á la par que de la autorizacion del Gobierno de la mútua conveniencia entre la Diputacion y los pueblos, con mayor motivo es necesario no prescindir de ninguno de los medios razonables para conseguir un acomodamiento que ha de ser en todo caso voluntario:

Considerando que en el expediente de que se trata no aparece que se haya dictado acuerdo por la Diputacion provincial y que este Ministerio solo está llamado á conocer de los asuntos de la incumbencia de las Diputaciones provinciales en el caso del artículo 50 de la ley de 2 de Octubre de 1877; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que no há lugar á decidir por ahora sobre el fondo de las reclamaciones promovidas por los Ayuntamientos referidos.

2.º Que se devuelvan á ese Gobierno de provincia las citadas instancias con los antecedentes que las acompañan y los oficios dirigidos por los Alcaldes á la Diputacion provincial contra el cupo que se proponia fijar por encabezamiento; advirtiendo á V. S., para que lo haga á su vez á dicha corporacion, que es indispensable llevar á cabo con los Municipios los encabezamientos correspondientes, pudiendo para ello llamar á sí una comision de los Ayuntamientos interesados, autorizada en forma, con la cual se contrate el cupo por dos ó más años, procurando que este sea lo mas llevadero posible para evitar que semejante arbitrio llegue á adquirir el carácter de odioso en la provincia, porque esto pudiera comprometer gravemente su existencia.

3.º Que si no fuese posible llegar á un convenio en el modo de apreciar el consumo de la localidad despues de tener en cuenta las condiciones de los pueblos, número de habitantes y demás circunstancias que deberán tenerse presentes, fije la Diputacion el cupo por su arbitrio con sujecion al encabezamiento hecho por el pueblo con el Tesoro.

Y 4.º Que una vez acordado el encabezamiento se extienda la obligacion al tenor de lo establecido en el artículo 174 de la referida Instruccion de consumos; procurando oportunamente realizar iguales operaciones con los demás Municipios no reclamantes, evitando de este modo el que por causas diversas que puedan nacer se susciten dificultades como las que actualmente se tocan con los referidos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1878. —Romero.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 29 de Diciembre de 1878. —El Gobernador, Ricardo Villaiba.



